

Artículo octavo.—Este Decreto se aplicará al periodo impositivo de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARRERA DE IRIMO *

DECRETO 3392/1973, de 21 de diciembre, por el que se extiende a los Organismos autónomos el régimen de adquisición, a través del Servicio Central de Suministros, del material mobiliario y de oficina.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, estableció en su artículo veinte que el Servicio Central de Suministros de material mobiliario y de oficina para la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda (Dirección General del Patrimonio del Estado), dictaría las disposiciones necesarias sobre normalización y adquisición del material mobiliario y de oficina, y centralizaría, en fases sucesivas, la compra y gestión de los bienes que reglamentariamente se determinasen.

En desarrollo del anterior, el Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, organizó el citado Servicio y reguló el procedimiento para llevar a efecto la centralización de adquisiciones de los bienes mencionados, indicando en su exposición que el ámbito de aplicación de sus preceptos se limitaba a la Administración Civil del Estado, «con exclusión en esta etapa de los Organismos autónomos».

La experiencia derivada de la vigencia del sistema ha puesto de relieve que los Organismos autónomos de la Administración del Estado, a los que no afectaba el régimen de centralización, han venido, sin embargo, cubriendo en gran parte sus necesidades de bienes de material mobiliario y de oficina a través del Servicio Central de Suministros, lo que les ha permitido beneficiarse de las ventajas de orden funcional y económico que los concursos de suministros representan para la Administración Civil.

Esta circunstancia, así como la promulgación del Decreto dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de mantenimiento, arrendamiento y programas, cuyo artículo segundo declara aplicables las prescripciones de este último, tanto a la contratación de los bienes de referencia por parte de los Departamentos de la Administración Civil del Estado como por los Organismos autónomos definidos en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, determinan que se considere llegado el momento de extender el régimen de adquisiciones del material mobiliario y de oficina a través del Servicio Central de Suministros a los mencionados Organismos, articulándose a dicho objeto un procedimiento dotado de la máxima agilidad, en consecuencia con la especial naturaleza de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de adquisición, a través del Servicio Central de Suministros, del material mobiliario y de oficina a que se refieren el artículo veinte del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de diciembre; el Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta, así como de cualquier otro material de la misma naturaleza, que fuere objeto en lo sucesivo de centralización para la Administración Civil del Estado, se extiende a los Organismos autónomos definidos en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquiera que fuere su específico régimen jurídico, en la forma regulada por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Una vez adjudicados los contratos de suministro de bienes de adquisición centralizada con destino a la Administración Civil del Estado, el Servicio Central de Suministros remitirá a las Juntas de Compras de los Organismos autónomos una relación de los que hayan sido objeto de contratación, con indicación de sus características, precio y Empresa adjudicataria, a fin de que los citados Organismos puedan solicitar de dicho Servicio la clase y número de unidades de los bienes que precisen.

El Servicio Central de Suministros cursará las oportunas instrucciones a las Empresas adjudicatarias para que procedan a la entrega de los bienes solicitados, cuyo precio será abonado directamente a aquéllas por los respectivos Organismos.

Artículo tercero.—En el caso de que algún Organismo autónomo interese del Servicio bienes cuyas características sean distintas de las correspondientes a los que hubieren sido objeto de adjudicación, deberá especificar, al formular la solicitud, las prescripciones técnicas de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el anexo a la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y adjuntar el certificado de reserva de crédito que establece el número tercero de la citada Orden.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3393/1973, de 21 de diciembre, por el que se autoriza la emisión de pólizas de Seguros cuyo condicionado general se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Los artículos dieciséis y diecisiete del vigente Reglamento de Seguros de dos de febrero de mil novecientos doce establecen que las Entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación de seguros las pólizas cuyos modelos hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y señalan los requisitos que tales documentos han de reunir, disponiendo el artículo veinticuatro que las pólizas han de tener incorporado el condicionado general.

La progresiva mecanización de los servicios administrativos aconseja simplificar y facilitar lo más posible la emisión de estas pólizas en beneficio de ambas partes contratantes, por lo que algunas Entidades aseguradoras han solicitado autorización para poder hacer esta emisión sin que materialmente conste en el documento el condicionado general.

El presente Decreto establece un procedimiento acorde con las exigencias de los tiempos actuales y que al propio tiempo respeta el mismo principio de publicidad a que respondía la exigencia reglamentaria de constancia en las pólizas de las condiciones generales. En efecto, dicho principio no se desvirtúa si las condiciones generales se publican en el «Boletín Oficial del Estado», se hace constar en aquélla que tales condiciones se entienden incorporadas a la misma y además se entrega al asegurado un documento que las contenga. Este último requisito no resulta necesario cuando se trata de pólizas uniformes establecidas oficialmente en virtud de disposición de carácter general, porque entonces su texto alcanza la máxima difusión a través de publicaciones oficiales y colecciones legislativas, circunstancia que no concurre en los anuncios publicados a instancia de una Entidad privada.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Primero.—Las Entidades aseguradoras podrán emitir las pólizas de los diferentes ramos sin hacer constar en las mismas el condicionado general aprobado siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Tanto el modelo de póliza como su condicionado general habrán de contar con la previa aprobación del Ministro de Hacienda.

b) La Entidad habrá de publicar en el «Boletín Oficial del Estado», y a su costa, el condicionado general, haciendo constar la fecha de su aprobación.

c) Los ejemplares de póliza deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente, sustituyendo el condicionado general por la siguiente expresión: «El condicionado general de la presente póliza fué aprobado reglamentariamente a solicitud de la Entidad aseguradora y publicado por ésta en el «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, página, y en el momento de su formalización se entrega al tomador del seguro un impreso separado en que consten tales condiciones, las cuales forman parte del presente contrato.»

Segundo.—Antes de lanzar al mercado esta clase de pólizas deberá obrar en poder de la Entidad el modelo impreso diligenciado por el Centro directivo, tanto de la póliza propiamente dicha como de su condicionado general. En ambos documentos habrá de figurar el número, fecha y página del «Boletín Oficial del Estado» en que se haya publicado el repetido condicionado.

Tercero.—Si la Entidad aseguradora dejase de emitir durante un año pólizas de alguno de los modelos que tenga aprobados para esta forma de contratación, el Ministerio de Hacienda podrá revocar la autorización respectiva.

Cuarto.—Cuando se trate de pólizas uniformes establecidas y publicadas por el Ministerio de Hacienda, las Entidades aseguradoras podrán emitir las pólizas sin incorporar ni entregar el condicionado general, consignando en aquéllas la siguiente expresión: «El condicionado general de la presente póliza ha sido establecido por el Ministerio de Hacienda y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, página,»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1973 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos de piscicultura marina y para regular su policía y vigilancia.

Hustrísimos señores:

La Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, regula la acuicultura para crustáceos y moluscos, sin contemplar el cultivo de las restantes especies marinas. Dado el gran interés que está despertando, la piscicultura marina por la creciente demanda de proteínas de pescado, por los adelantos científicos y técnicos en el terreno de los cultivos marinos y por la fuente de riqueza que éstos representan, se hace imperativo ordenar esta nueva actividad pesquera.

La presente Orden ministerial, manteniéndose dentro de lo marcado por la citada Ley de Ordenación Marisquera y reflejando especialmente su espíritu social y su apoyo a las modernas técnicas de cultivo artificial, ha refundido las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros y sobre policía y vigilancia de los mismos, seleccionándolas y complementándolas convenientemente, a fin de adaptarlas a los cultivos de especies de vertebrados marinos.

En su consecuencia, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, y con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

TÍTULO I

Definiciones

Norma 1. A efectos de la presente Orden ministerial se entiende por:

1.1. Acuicultura marina.—El cultivo o semicultivo de especies animales o vegetales, tanto en aguas marinas como salobres.

1.2. Piscicultura marina.—Rama de la acuicultura que atiende al cultivo o semicultivo de peces, tanto en aguas marinas como salobres.

1.3. Peces.—Todas las especies de vertebrados que habitan normalmente o pueden habitar en aguas de mar o salobres.

1.4. Cultivo.—Es el que comprende toda la fase del ciclo vital de las especies.

1.5. Semicultivo.—Aquel que comprende solamente las fases de crecimiento y engorde de las especies.

1.6. Repoblación artificial.—Es la liberación de especies animales o vegetales en cualquier fase de su ciclo vital en el medio natural o en zonas acotadas para que incrementen la población natural.

1.7. Establecimientos de piscicultura marina.—Se definen como establecimientos de piscicultura marina los siguientes:

a) Cualquier artefacto flotante o de fondo, así como las extensiones de agua de mar o salobre y sus fondos, en zonas de dominio público o privado, cerradas por accidentes naturales o cualquier procedimiento artificial como redes, encañizadas, obras de fábrica o similares, dedicadas a la piscicultura marina.

b) Instalaciones montadas en tierra firme, como laboratorios, centros de reproducción, piscinas de cría o estabulación y similares dedicadas a piscicultura marina.

c) Las instalaciones de cualquier clase, que alberguen especies marinas con fines de exhibición comercial o cultural, como marisneros, acuarios y similares.

1.8. Agua salobre.—La que resulta de la mezcla de agua marina con agua dulce.

Norma 2. A semejanza con la Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera, se entiende por:

2.1. Concesión.—El otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal, por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, de una zona de dominio público para la explotación de un establecimiento piscícola, con las limitaciones establecidas en la norma 7.

2.2. Autorización.—El permiso que se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, para instalar y explotar racionalmente, con carácter temporal a título de precario, un establecimiento piscícola en zona de dominio público o propiedad privada.

TÍTULO II

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Concesiones y autorizaciones

Norma 3. La instalación, explotación y funcionamiento de los establecimientos de piscicultura marina definidos en la norma 1.7, párrafos a) y b), requerirán la previa concesión o autorización del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) tanto en zonas de dominio público como en terrenos de dominio privado.

Los establecimientos definidos en la norma 1.7, c), sólo precisarán esta autorización o concesión cuando se instalen en el mar territorial o en la zona marítimo-terrestre.

Norma 4. Las concesiones y autorizaciones se harán discrecionalmente por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), por un periodo de diez años, prorrogables por plazos de igual duración, hasta un máximo de noventa y nueve años.

Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de terceros y cuando no afecten a los intereses generales y especialmente a los de la navegación y la pesca, y podrán ser expropiados por causa de utilidad pública, con la indemnización que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Las autorizaciones se otorgarán en precario y podrán ser declaradas caducadas sin derecho a indemnización alguna, en caso de fuerza mayor o de utilidad pública.

Norma 5. Las concesiones y autorizaciones para instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento piscícola marino en zonas de dominio público o privado, podrán ser solicitadas por todos los españoles y entidades jurídicas nacionales legalmente constituidas.

Norma 6. Las concesiones y autorizaciones se otorgarán con carácter preferente a favor de las Entidades Sindicales Pesqueras, que pertenezcan a la demarcación del lugar objeto de la petición, cuando el correspondiente expediente demuestre el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.^ª Que sus proyectos reúnan como mínimo análogas garantías técnicas que otras peticiones que coincidan en la misma zona, presentadas dentro de los plazos establecidos.

2.^ª Que la Entidad Sindical Pesquera reúna suficientes ga-